



CIRCULAR N°

SANTIAGO,

- 3 AGO. 2006

**TABACO. IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS ORGANISMOS  
ADMINISTRADORES DE LA LEY N°16.744 SOBRE EL  
ARTICULO 14 DE LA LEY N°19.419, MODIFICADA POR LA  
LEY N°20.105.**

En uso de las atribuciones que le confieren la Ley N° 16.395 y la Ley N° 16.744, que establece normas sobre el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, este Organismo Fiscalizador ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a los Organismos Administradores de dicho seguro:

La Ley N° 20.105, en su artículo 1° N° 10, reemplazó el artículo 8° - que pasa a ser 14° - de la Ley N° 19.419, por el siguiente: **"Artículo 14.- Los organismos administradores de la ley N° 16.744, deberán colaborar con sus empresas adheridas asesorándolas respecto de los contenidos de la información que éstas presten a sus trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco o la exposición al humo de este producto y acerca de los beneficios de adoptar estilos de vida y ambientes saludables."**

De acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 20.105, el artículo antes transcrito entrará en vigencia 90 días después del 16 de mayo del año en curso, fecha de publicación de dicho cuerpo legal, es decir, el 14 de agosto de este año.

En el Mensaje de la citada Ley N° 20.105, se especifica su contenido, señalándose que el proyecto de ley, **"...refuerza la protección de los no fumadores, restringe la publicidad y promoción de los productos hechos con tabaco, protege a los menores de edad dificultando el acceso que hoy tienen a dichos productos, plantea como política pública la generación de ambientes libres de humo de tabaco, tanto en el sector público como en el privado, así como en los lugares cerrados de acceso público, establecimientos de salud y educación, etc..."**.

En lo que respecta a las instituciones administradoras del seguro de accidentes del trabajo, en el aludido Mensaje se hace presente especialmente, que **"Está comprobado que el consumo de tabaco es causa directa de ausentismo laboral y menor rendimiento laboral, así como afecta gravemente la salud de los trabajadores, fumadores y no fumadores."**

Además, en el Informe de la Comisión de Salud del Senado, en segundo trámite, se indica que **"La idea es que la persona que fuma sepa qué es lo que está arriesgando y que tenga claridad respecto de las consecuencias que su decisión y conducta acarrearán. Asimismo, que la persona que está cerca de un fumador también sepa que está contrayendo un riesgo."**

Existe abundante evidencia científica respecto a que la exposición a largo plazo de los fumadores pasivos genera mayor riesgo de cáncer pulmonar y problemas cardíacos, que la población general. Asimismo, dicha evidencia señala que existe un mayor riesgo en los fumadores pasivos expuestos en ambientes laborales cerrados y que este riesgo es mayor aún en sitios laborales específicos como los pubs, salones de pool, restaurantes, discotecas, etc, debido a las mayores concentraciones de humo de tabaco que se producen en estos ambientes.

De esta manera, los Organismos Administradores de la Ley N° 16.744 (según el artículo 1° del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, modificado por el D.S. N° 73, de 2005, del mismo Ministerio: el Instituto de Normalización Previsional, los Servicios de Salud, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y las Mutualidades de Empleadores), deberán colaborar con las entidades empleadoras correspondientes, asesorándolas acerca de la información que dichas entidades proporcionen, a sus trabajadores y usuarios, tanto respecto de los efectos nocivos que provoca en el organismo el consumo de productos fabricados con tabaco y la exposición al humo de tales productos, como respecto de los beneficios de seguir estilos de vida y ambientes saludables, promoviendo ambientes libres de humo de tabaco. Asimismo, deberán instar a las entidades empleadoras para que incorporen en sus reglamentos internos de higiene y seguridad a que se refieren el artículo 67 de la Ley N° 16.744 y el Título V del D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las normas pertinentes en cuanto a las prohibiciones contenidas en la citada Ley N° 19.419, modificada por la Ley N° 20.105.

La asesoría que deben entregar los organismos administradores de la Ley N° 16.744 a sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas, deberá considerar la regulación específica de las modificaciones introducidas a la Ley N° 19.419, al establecer la prohibición absoluta de fumar en determinados lugares, tales como establecimientos de educación prebásica, básica y media; recintos donde se expenda combustibles; aquellos en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos; medios de transporte de uso público o colectivo; y ascensores.-También se deberán considerar las restricciones parciales aplicables al interior de los recintos o dependencias de los órganos del Estado; establecimientos de educación superior, públicos y privados; establecimientos de salud, públicos y privados; aeropuertos y terrapuestos; teatros, cines, lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales, salvo que sean al aire libre; gimnasios y recintos deportivos; centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general; y supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público, lugares en los cuales sólo se podrá fumar en sus patios o espacios al aire libre o en salas especialmente habilitadas, las que no pueden habilitarse en los establecimientos de salud.

Cabe agregar que iguales reglas a las señaladas en el párrafo anterior se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo.

Particular atención se deberá otorgar a la asesoría prestada en los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en la enumeración del párrafo anteprecedente, donde la existencia de la prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizara serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores, oyendo el parecer de los empleados.

Los Organismos Administradores deberán dar la más completa y adecuada difusión interna a la presente Circular, a fin de cumplir con el precepto legal de que se trata y dar a conocer los fundamentos del mismo; para ello, se servirán adoptar las medidas administrativas necesarias, en lo cual deberán comprender a sus Oficinas Regionales, unidades de prevención de riesgos profesionales y distintos establecimientos asistenciales.

Saluda atentamente a Ud.,



**JAVIER FUENZALIDA SANTANDER**  
SUPERINTENDENTE

*[Handwritten signature]*  
**RHMS**

**DISTRIBUCION:**

Instituto de Normalización Previsional,  
Mutualidades de Empleadores  
Secretarías Regionales Ministeriales de Salud  
Servicios de Salud